



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 441

Bogotá, D. C., viernes 7 de septiembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2001 CAMARA

por la cual se crea una sobretasa a los licores, vinos, aperitivos y cervezas nacionales y extranjeras con destino a aliviar el déficit pensional, nivelación de las pensiones anteriores a 1990 y protección a las personas mayores de 65 años que están en situación de miseria.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Créase una sobretasa del orden nacional a los licores, vinos, aperitivos, cervezas y refajos nacionales y extranjeros, para ser destinada a aliviar el déficit pensional, nivelar las pensiones anteriores a 1990 y brindar protección a las personas mayores de 65 años que se encuentran en situación de miseria.

Parágrafo. Tendrán derecho a la nivelación pensional los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, en el sector privado y del I.S.S., así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y del Magisterio.

Parágrafo. Las personas mayores de 65 años que se encuentran en situación de miseria tendrán derecho a una pensión igual a un salario mínimo.

Artículo 2°. *Tarifas.* El mencionado gravamen será cobrado de la siguiente manera:

- Los licores extranjeros pagarán una sobretasa de \$1.000 (un mil pesos m/cte.) por cada botella o caja comercializada.
- Los licores nacionales de todo tipo pagarán una sobretasa de \$300 (trescientos pesos m/cte.) por cada botella o caja comercializada.
- Los vinos y aperitivos extranjeros pagarán una sobretasa de \$500 (quinientos pesos m/cte.) por botella o caja comercializada.
- Los vinos y aperitivos nacionales pagarán una sobretasa de \$200 (doscientos pesos m/cte.) por botella o caja comercializada.
- Las cervezas y los refajos extranjeros pagarán una sobretasa de \$200 (doscientos pesos m/cte.) por botella y lata comercializada.
- Las cervezas y refajos nacionales pagarán una sobretasa de \$100 (cien pesos m/cte.) por botella y lata comercializada.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar el recaudo y manejo de los recursos obtenidos por esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Permanentemente se ha venido hablando de la existencia de una bomba pensional y que la única forma de corregirla es a través de una Reforma Pensional. Se han creado Mesas de Concertación con representación de los sectores económicos, sociales, políticos, empresariales y laborales, pero en tres años de discusión no existe una propuesta al respecto.

Titulares de prensa: Reforma pensional debe ser prioritaria; Bonos pensionales; Deuda explosiva; Mafias en pensiones territoriales; El futuro de las pensiones de los trabajadores está en juego; Pensiones públicas dolor de cabeza; Otra bomba pensional de 75 billones; La nueva bomba pensional.

Las únicas propuestas que se han hecho son: El aumento en el monto de las cotizaciones y semanas de cotización, aumento de la edad para acceder a la pensión y desmonte de los regímenes especiales, propuestas por demás injustas como lo afirma el editorial de *El Tiempo* del domingo 20 de enero de 2000, "ya que perjudican a los trabajadores especialmente los más jóvenes que sostendrán en sus hombros la carga de un sistema pensional público con las reservas agotadas.

¿Qué pasó con las reservas del I.S.S.? ¿Malas proyecciones financieras, peores cálculos actuariales, pésimas inversiones? Ganancias laborales como la Seguridad Social y las pensiones no pueden terminar convertidas en sogas al cuello de los colombianos, forzados por la ley a trabajar más años por menos pensión".

Con este proyecto de ley se busca no gravar ni sacrificar a la clase trabajadora que serán los futuros pensionados, ni tampoco sacrificar a quienes están próximos a acceder a una pensión.

Se han hecho importantes esfuerzos con el fin de oxigenar al sector privado, oxigenar al sistema financiero con el 2 y el 3 por mil, se oxigenó el descalabro cooperativo y proyectos para los departamentos y municipios; no sería entonces justo que se gravara con las propuestas ya anotadas con nuevos impuestos a los departamentos y municipios para fines diferentes a la Seguridad Social. A lo anterior hay que agregarle el mal uso de las reservas, la corrupción que ha invadido a importantes Entes que manejan la Seguridad Social, la evasión y la elusión y el incumplimiento de los compromisos del Gobierno con el Seguro Social.

Considero que este proyecto de ley servirá como un gran aporte que cumplirá tres objetivos específicos así:

1. Colaborar en la reducción del déficit pensional.
2. Haría justicia en la tan anhelada nivelación pensional, en especial de aquellas personas que se pensionaron antes de los años 90 y que durante muchos años no tuvieron el incremento respectivo como sí se ha venido dando a las pensiones a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993.
3. Existen más de un millón y medio de colombianos mayores de 65 años que viven en estado de miseria, pero que infortunadamente el Estado no ha podido cumplir con el mandato de la Ley 100 de 1993.

Con esta propuesta se cumplirá con la norma y con una función de solidaridad con las personas en estado de indefección y se cumplirá además con el mandato constitucional.

Presentado al honorable Congreso por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 79 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Samuel Ortegón A.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2001 CAMARA

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Gestión de los servicios postales.* Por medio de la presente ley se ordena la liquidación de la Administración Postal Nacional y se traslada al Ministerio de Comunicaciones la gestión de los servicios postales, en vista de:

1. Asegurar la prestación de los servicios postales y situarlos al alcance de la población en todo el territorio nacional, y
2. Garantizar un servicio postal eficiente, seguro, eficaz y de calidad tanto en el servicio nacional como en el internacional.
3. El Ministerio de Comunicaciones está habilitado, en virtud de la presente ley para la prestación de los servicios postales y el desarrollo de los mismos.

Artículo 2°. *Titularidad de esos servicios postales.* El Estado es el titular de los servicios postales y el responsable de la ejecución de los mismos.

CAPITULO II

Principios fundamentales

Artículo 3°. *Propiedad de los envíos de correspondencia.* Los envíos de correspondencia le pertenecen al remitente hasta tanto no hayan sido entregados al destinatario, y solo pueden ser retenidos o decomisados por mandato legal.

Artículo 4°. *Inviolabilidad.* El Gobierno Nacional garantiza la inviolabilidad de la correspondencia actual y personal que, bajo la denominación de cartas, circulen por los servicios postales en el territorio nacional.

CAPITULO III

Tasas, sellos postales y franquicia postal

Artículo 5°. *Régimen tarifario y tasas para el franqueo de los servicios postales.* El establecimiento de tasas postales, aéreas y de superficie aplicables a los envíos, se basa en principios sociales y financieros para las tasas del servicio nacional y de conformidad con los convenios y acuerdos postales para las tasas del servicio internacional, así:

1. Para el correo de superficie aplicando las tasas indicativas del artículo 9° del Convenio.

2. Para el correo aéreo aplicando además la sobretasa avión establecida en el artículo 10 párrafo 2.1 del Convenio.

3. Servicios especiales. Los envíos de correspondencia y mediante el pago suplementario de las tasas correspondientes se pueden expedir como: envío certificado, envío con valor declarado, envíos por expreso, envío con aviso de recibo, envío con entrega en mano propia y los envíos EMS.

Parágrafo. Se autoriza establecer tasas más favorables para los usuarios reconocidos como grandes impositores de envíos postales.

Artículo 6°. *Emisión de sellos postales.* Los sellos postales destinados al franqueo de los envíos postales son emitidos por el Ministerio de Comunicaciones. Los motivos de los sellos postales deben ser cuidadosamente programados, estudiados y que sean de interés cultural, histórico, artístico y filatélico.

Artículo 7°. *Prohibiciones y medidas penales.* Al Ministerio de Comunicaciones le corresponde velar y, dado el caso denunciar ante las autoridades:

1. La fabricación fraudulenta de sellos, viñetas y enteros postales.
2. Así mismo, queda prohibido y debe ser denunciado ante la justicia penal, el transporte de los envíos postales de armas, proyectiles, materias inflamables y sustancias alucinógenas como cocaína, la heroína, la morfina, el opio y demás estupefacientes.

Artículo 8°. *Museo postal.* La conservación y control de los inventarios del museo postal quedan a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 9°. *Franquicia postal.* Estarán exentos del pago de tasas y sobretasas postales:

1. Los envíos relacionados con la administración de justicia.
2. Aquellos que están contemplados en el artículo 7° del Convenio Postal Universal, y
3. La franquicia establecida en la Ley 130 de 1994.

CAPITULO IV

Clasificación de los servicios postales

Artículo 10. *Envíos de correspondencia:*

1. De acuerdo con el artículo 8° del Convenio de la Unión Postal Universal, se consideran como envíos de correspondencia, las cartas y las tarjetas postales, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes.

2. Para efectos de la tarificación de estos envíos existen dos sistemas, a saber:

- a) Sistema basado en la rapidez del tratamiento de los envíos. En este sistema, los envíos se clasifican así:

- Envíos prioritarios y
- envíos no prioritarios;

- b) Sistema basado en el contenido de los envíos. En este sistema los envíos se clasifican así:

- Cartas y tarjetas postales (LC)
- Impresos, cecogramas y pequeños paquetes (AO)

Parágrafo 1°. Le corresponde al Ministerio de Comunicaciones adoptar el sistema más favorable para el servicio postal.

Parágrafo 2°. *Envíos por avión.* Las tasas o sobretasas para el transporte aéreo se determinan de acuerdo al costo del transporte.

Artículo 11. *Correo electrónico.* De conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 39 del Convenio de la Unión Postal Universal, a partir del año 2000 se incorporó al Servicio Postal Universal el correo electrónico. Este es un servicio que utiliza la vía de las telecomunicaciones para transmitir, conforme al original y en pocos segundos, mensajes recibidos del expedidor en forma física o electrónico. En caso de la entrega en forma física, las informaciones se transmiten en general por vía electrónica hasta la mayor distancia posible y son reproducidas en forma física, lo más cerca posible del destinatario. Los mensajes en forma física se entregan al destinatario en sobre cerrado como envíos de correspondencia.

Parágrafo. Una vez adoptado el correo electrónico en el ámbito del servicio postal, el Ministerio de Comunicaciones hará los estudios correspondientes con el fin de incorporarlo al servicio postal colombiano. Las tasas de este servicio se fijarán con base a los costos y a las exigencias del servicio.

CAPITULO V

Exclusividad, acondicionamiento de los envíos postales y responsabilidad

Artículo 12. *Exclusividad.* En principio, se reserva al Servicio Postal la exclusividad de la prestación de los siguientes envíos postales: cartas hasta 2.000 gramos, tarjetas postales y pequeños paquetes hasta 2.000 gramos.

Artículo 13. *Acondicionamiento de los envíos postales.* Las condiciones de forma y de contenido de los envíos postales los establecerá el Ministerio de Comunicaciones, conforme a las necesidades del servicio postal, basándose en las normas establecida por los organismos internacionales competentes, como: la Unión Postal Universal (UPU), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Internacional de Estandarización (ISO).

Artículo 14. *Responsabilidad:*

1. El servicio postal es responsable de la entrega de los envíos postales en las mismas condiciones en que fueron consignados por los remitentes, pero siempre que esos envíos hayan sido acondicionados y embalados de conformidad con las disposiciones establecidas por el Servicio Postal.

2. Igualmente le corresponde al Servicio Postal responder ante los países miembros de las organizaciones postales internacionales por los envíos recibidos de esos países y ante los usuarios nacionales por los envíos que éstos hayan depositado con destino al exterior.

Artículo 15. *Derechos del remitente.* El remitente de los envíos postales tiene derecho a:

1. La devolución del envío en caso de no entrega al destinatario.
2. La reexpedición del envío a un nuevo destino o la entrega a un nuevo destinatario.
3. Obtener información por el envío depositado, y
4. Percibir, en caso de pérdida, la indemnización que determine la legislación postal.

CAPITULO VI

Obligaciones del Ministerio de Comunicaciones

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones es el representante del Estado ante la Unión Postal Universal y ante la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, así como el responsable ante los mismos por el cumplimiento de las actas emanadas de dichos organismos.

Artículo 17. Al Ministerio de Comunicaciones le corresponde tramitar ante el Congreso de la República, la ratificación oportuna de los Convenios de los organismos postales internacionales. Así mismo le corresponde incluir en su presupuesto anual el valor de las cuotas de sostenimiento de dichos organismos y tramitar sin dilación el pago correspondiente.

CAPITULO VII

Regulación, control y vigilancia de los servicios postales

Artículo 18. *Dirección General de los Servicios Postales.* El Ministerio de Comunicaciones ejercerá la intervención del Estado en los servicios postales, y tendrá las facultades de regulación, inspección, vigilancia y control de las actividades de los operadores de servicios postales. Para la ejecución de tales funciones, créase como dependencia del Ministerio de Comunicaciones, una Dirección General de Servicios Postales, bajo la dependencia del Viceministerio de Comunicaciones.

Artículo 19. *Estructura orgánica de la Dirección General de Servicios Postales.* La estructura de este órgano la define el Ministerio de Comunicaciones de manera que los servicios postales se presten con todo eficiencia.

El Ministerio de Comunicaciones efectuará en su planta de personal las modificaciones que sean necesarias para adecuar la estructura de la Dirección General de Servicios Postales.

Artículo 20. *Consejo Postal Nacional.* Para la orientación de política general del funcionamiento postal y asegurar la eficacia y calidad de los servicios postales, la Dirección General de Servicios Postales estará asesorada por un "Consejo Postal Nacional" cuya función primordial será la realización de estudios que permitan mejorar los servicios postales y de aquellos estudios que tengan repercusiones financieras importantes

como la determinación de tasas postales, la remuneración de gastos terminales, los baremos de gastos de tránsito, los tasas básicas al transporte de correo y las cuotas partes marítimas y territoriales del servicio de encomiendas. El Consejo Postal Nacional que lo preside el Ministro de Comunicaciones y la asistencia del Director de Correos estará integrado por seis miembros especialistas en legislación y explotación postal, en finanzas y en administración.

CAPITULO VIII

Capacitación Postal

Artículo 21. *Capacitación y formación postal.* El Ministerio de Comunicaciones creará un Centro de Estudios Postales para la formación y capacitación de funcionarios postales.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 22. *Concesiones especiales.* El Estado por intermedio del Ministerio de Comunicaciones puede enajenar, traspasar o autorizar la prestación total o parcial de los servicios postales, en las condiciones que determine el Gobierno.

Artículo 23. *De la prestación ilegal de los servicios postales.* Quien preste servicios postales a terceros sin que previamente hubiera obtenido del Ministerio de Comunicaciones el título habilitante para la prestación de dichos servicios, incurrirá en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 24. Se faculta al Ministerio de Comunicaciones crear en su estructura o en la dirección de Servicios Postales un comité especialmente encargado de:

1. Estudiar el establecimiento de un equilibrio económico entre los ingresos postales y los costos operacionales.
2. Fijar sus propios principios para la gestión comercial de las actividades postales.
3. Adecuar la gestión de recursos humanos a los sistemas actuales de gestión postal, y
4. Establecer nuevos servicios postales de los ya incorporados en los acuerdos de la Unión Postal Universal.

Artículo 25. Los saldos favorables por concepto de gastos terminales de que trata el artículo 29 del Convenio de la Unión Postal Universal y de las cuotas partes de que tratan los artículos 34, 35 y 36 del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales del Servicio Internacional ingresarán al Ministerio de Comunicaciones y se dedicarán a la obtención y mantenimiento de equipos que permitan mejorar la calidad del servicio postal, así como a financiar la asistencia a los congresos y reuniones de los organismos postales internacionales y el pago de empleados en los períodos de recargo y aumento de tráfico postal.

Artículo 26. *Activos y pasivos.* Liquidada la Administración Postal Nacional, todos sus activos y pasivos pasan a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 27. *Términos para la liquidación.* La liquidación de la Administración Postal Nacional y de los pasivos y activos de la misma, se efectuará en los términos que señale el Presidente de la República quien debe tomar la decisión relacionada con los actuales funcionarios e igualmente con los pensionados de la Administración Postal.

Artículo 28. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995.

Artículo transitorio. Con el fin de cumplir los artículos 22 y 23 de esta ley, las personas naturales que a la fecha de promulgación de esta ley estén prestando el servicio de mensajería especializada, contarán con un plazo de tres (3) meses para constituir una sociedad a la cual deberán cederle la licencia previa del Ministerio de Comunicaciones.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2001

Presentado por,

Gustavo López Cortés, Armando Amaya Alvarez,
Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Por decreto legislativo el Gobierno creó en 1950 la Administración Postal Nacional como órgano del Estado y plena autonomía administra-

tiva y financiera. Por varios años este organismo cumplió las altas finalidades con eficacia y brillantez. Infortunadamente, esa gran organización postal, se fue exterminando por la ineficiencia de la dirección, por la inexperiencia de sus funcionarios, por exceso de burocracia, por falta de una auditoría estricta y, finalmente, porque el servicio postal fue perdiendo la confianza de sus usuarios hasta perder la casi totalidad de su participación en el mercado postal.

2. En los últimos años la Administración Postal ha sido deficientemente manejada y hasta saqueada como bien lo sabemos, porque todo esto ha sido motivo de debates en la honorable Comisión Sexta de la Cámara. Su déficit financiero es incontenible y sus ingresos tan ínfimos que no ha podido cumplir con sus empleados y pensionados, lo cual ha creado un grave problema social, problema que aumentará día a día si no se remedia tal situación.

3. Si nos atenemos a las disposiciones de la Unión Postal Universal, que forma parte de los organismos especializados de la ONU, y si nos situamos al amparo de sus actas, se podrá activar el servicio postal con el respaldo del Gobierno.

4. Por lo anterior, nos vemos obligados a reconstruir el servicio postal y con tal fin se presentó este proyecto de ley que se ha inspirado en el "Convenio de la Unión Postal Universal", para situar el correo al amparo del Gobierno Nacional y bajo la dirección del Ministerio de Comunicaciones al cual estuvo incorporado hasta 1950. Así la institución postal se fortalecerá, así los ciudadanos, los empresarios, los industriales y el comercio colocarán sus envíos el cuidado del correo nacional, y así será como se podrá acortar la brecha que nos separa de aquellos países que van adelante del nuestro, en ese conjunto de actividades postales.

5. Cuando logremos que el correo de Colombia haya reconquistado su altura y la confianza de los usuarios, tal vez se podrá pensar en transformar este servicio postal en una "Empresa de Correo" moderna, autosuficiente y oportuna.

6. La organización y el funcionamiento del correo que este proyecto contempla, dependerá financieramente del Estado, por esa razón se ha previsto en este proyecto de ley que los ingresos por servicios postales vayan al tesoro nacional

7. Todos los objetivos contemplados en el proyecto de ley son realizables si el servicio postal dispone de una buena estructura incorporada a un alto organismo del Estado como el Ministerio de Comunicaciones si dispone de un calificado organismo de asesoramiento como el Consejo Postal, si cuenta con un centro para la capacitación de sus empleados.

8. El proyecto que puso a consideración del Congreso de la República la señora Ministra de Comunicaciones, doctora Claudia de Francisco y que inició su trámite en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y a la que se le dio primer debate, tiene muchas inconsistencias y muchas disposiciones que pueden expedirse por decretos reglamentarios y resoluciones ministeriales.

Sin las modificaciones que se recomiendan, se tendría una ley que daría paso a la creación de una entidad con un servicio estático impropio e impracticable en un futuro inmediato. Por lo anterior, el proyecto que hoy se presentó con las modificaciones allí introducidas y que contienen las normas fundamentales para el funcionamiento de un buen servicio postal.

9. Hoy el correo vive un mundo de transformación y de competencia y para ello se requiere un correo de fácil mutación pero de sólidos fundamentos.

10. Presento entonces a los honorables Representantes, los motivos y los fundamentos en que se ha concebido el nuevo ordenamiento de los servicios de correos en Colombia para que la honorable Comisión Sexta lo considere y si a bien lo tiene se disponga a darle su curso legal para convertirlo en ley de la República.

De los honorables Representantes,

Gustavo López Cortés,
Vicepresidentes de la Comisión.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2000.

Armando Amaya Alvarez.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 80 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Gustavo López Cortés, Armando Amaya A.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2001 CAMARA

para la cual se dictan normas sobre planificación, conservación, desarrollo, aprovechamiento, manejo y uso racional de los recursos naturales renovables susceptibles de extraer sustancias para la elaboración de estupefacientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Defínanse como recursos naturales renovables de origen vegetal aquellas especies silvestres o cultivadas, susceptibles de extracción de sustancias para la elaboración de estupefacientes, correspondiendo al Estado velar por su planificación, conservación, desarrollo, aprovechamiento, manejo y uso racional de las especies cultivables en el territorio de la Nación para beneficio de la especie humana.

Artículo 2°. Los individuos vegetales que regula esta ley, quedarán bajo el control y fiscalización del Estado, desde su etapa más primaria de germinación hasta la cosecha.

Artículo 3°. La cosecha, será adquirida por el Estado para la transformación y comercialización de los productos derivados que se obtengan de ella, destinándolos para usos múltiples en las diferentes actividades médicas, farmacéuticas, agrícolas e industriales que la industria Nacional e Internacional requieran.

Artículo 4°. Corresponde al Ministerio de Salud, por intermedio del Fondo Rotatorio de Estupefacientes, la adquisición de la cosecha y la transformación de la misma. Para su transformación y obtención de los derivados, podrá contratarse con entidades públicas o privadas.

Los productos derivados, quedarán bajo el poder del Fondo Rotatorio de Estupefacientes para su aprovechamiento, manejo y comercialización, correspondiendo ejercer control sobre la destinación y buen uso en las empresas que utilicen los elementos transformados.

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agrícola de los cultivos de que trata la presente ley, previamente deberán obtener licencia expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Los cultivos autorizados no podrán exceder de cuarenta (40) hectáreas por propietario. Las cosechas serán reguladas para evitar el daño de la capa vegetal o el ambiente. Las zonas y/o áreas cultivables serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional propenderá por la educación y culturización de los individuos dedicados a las actividades agrícolas de los recursos naturales previstos en esta ley, con el fin de evitar que los cultivos y cosechas, sean destinados para fines ilícitos en perjuicio del hombre y del medio ambiente.

Artículo 7°. Las especies vegetales existentes en el país y de que trata esta ley, deberán ser denunciadas por los propietarios, poseedores o tenedores, para la obtención de la respectiva licencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la ley. Vencido el término sin que se hubiese tramitado la licencia, los predios y cultivos pasarán al dominio del Estado para posterior adjudicación.

Artículo 8°. Las personas que cultiven recursos naturales de origen vegetal susceptibles de extraer sustancias para la obtención de estupefacientes, sin el correspondiente permiso, quedarán sujetas a las previsiones de que trata el Código Penal y el Estatuto Nacional de Estupefacientes. No obstante los predios y cultivos pasarán al dominio del Estado, sin perjuicio de ser adjudicados.

Artículo 9°. Los pueblos Indígenas seguirán gozando de las costumbres tradicionales sobre los cultivos y los usos culturales que les confieren leyes especiales. Sin embargo, estarán vigilados por el Estado, sin menoscabo de la autoridad que les reconoce la Constitución Política a los gobiernos Indígenas.

Artículo 10. Los aspectos no contemplados en la presente ley, se regulan con normas especiales en materias afines, principalmente las que consagra el Código Nacional de Recursos Naturales.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Armando Amaya Alvarez.

Representante a la Cámara, Circunscripción Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, inspirada en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972, consagró en la Constitución Política, los principios rectores sobre la importancia del medio humano natural y artificial para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, adoptando como principios básicos, la planificación, preservación, protección, aprovechamiento, desarrollo, conservación, restauración, sustitución y uso razonable de los recursos naturales, como también el aprovechamiento del medio ambiente, de la cual hace parte el hombre colombiano en sus diversas etnias, respetando sus costumbres, los usos, culturas y forma de autodeterminarse, los cuales son inherentes a la personalidad humana.

Asumiendo la inspiración ecológica de la Constitución de 1991, el Gobierno colombiano adopta el 5 de junio de 1992, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Congreso Nacional, mediante la Ley 165 de 1994, y que posteriormente fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-519 del citado año.

El Pacto de Río, como se ha denominado, consagró que los países firmantes se comprometen a lograr la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, así como de velar por la participación equitativa en los beneficios que resulten de la utilización de los recursos genéticos.

Determina el poder soberano que tienen los Estados firmantes para explotar sus propios recursos de acuerdo con sus políticas ambientales, garantizando que sus actividades no lesionen el medio de otros Estados.

Se fija que los países Parte, dictaran las medidas nacionales necesarias para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

El Convenio establece obligaciones para las partes, en relación con la conservación *in situ* de la diversidad biológica, como también obliga a la conservación *ex situ* como medida complementaria de la anterior.

Para cumplir con el objetivo del Convenio, las Partes deben fomentar el uso sostenible de los componentes de la biodiversidad, generar incentivos económicos y sociales; promover la investigación y capacitación, considerando las necesidades de los países en desarrollo; apoyar programas de educación y concientización y establecer los mecanismos adecuados para la evaluación de impactos ambientales de actividades que puedan tener efectos adversos para la biodiversidad. En este marco el convenio señala expresamente la importancia de respetar y reconocer los conocimientos, las innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Resumiendo, el espíritu del pacto de Río de Janeiro, está encaminado a la preservación, desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales para bien de la especie humana y del medio ambiente.

El presente proyecto de ley armoniza en su conjunto con los convenios suscritos por Colombia en materia de estupefacientes, destacando que al permitirse los cultivos de recursos vegetales de donde se pueden extraer sustancias para la obtención de alucinógenos, el Estado colombiano adopta el sistema de fiscalización y control permitido en los Tratados Internacionales sobre la materia.

El ordenamiento constitucional colombiano adopta como política Estatal la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Como se puede observar, el contexto constitucional no permite una política de destrucción de los recursos naturales, toda vez que el uso irracional que el hombre dé a ellos, no puede ser razón para permitir su exterminio.

Los cánones Constitucionales sobre la materia que aquí se legisla, imponen por el contrario, la obligación al Estado y a las personas a proteger las riquezas naturales de la Nación, entendiéndose que los recursos deben protegerse para que no dejen de existir y estar al servicio del hombre y sus generaciones futuras.

La Carta Política determina que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano e impone al Estado la carga de proteger el medio ambiente, de conservar las áreas de especial importancia ecológica para lo cual la educación, se constituye en medio idóneo para la consecución de dichos fines.

La Suprema Ley concede la potestad a los gobiernos de las Comunidades Indígenas de velar por la preservación de los recursos naturales, reconoce la autonomía de los usos y costumbres propias de las culturas Indígenas.

Resulta de mucha importancia señalar que el artículo 334 de la Carta Política, faculta al Estado para que intervenga por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y una distribución equitativa, como beneficios para el desarrollo de un ambiente sano.

Los preceptos Constitucionales tomados en su conjunto no permiten, desde ningún punto de vista la destrucción de los recursos naturales renovables. Por el contrario, el Estado tiene la función de planificar, preservar, aprovechar, desarrollar y utilizar razonablemente dichas especies, aún así el hombre, haga mal uso de ellos.

No podemos continuar en la ignorancia supina, destruyendo los recursos vegetales de marihuana, coca, amapola, y demás especies de las que se pueden extraer sustancias para la elaboración de estupefacientes, olvidándonos que son recursos naturales de origen vegetal, los cuales pueden ser destinados o transformados por el hombre para múltiples **usos correctos** bien sean para la medicina, agricultura o industria nacional e internacional como futura fuente de ingresos económicos para el país.

No es recomendable, como tampoco apropiado, destruir los plantíos “**mal llamados ilícitos**”, sólo por que un grupo de individuos le han dado un uso pernicioso en perjuicio de la especie humana a las sustancias derivadas, situación que no tiene razón de ser, ya que el único responsable de dichas aberraciones es el hombre como agente transformador de la naturaleza.

No sobra por demás transcribir y comentar el principio cuarto de la Declaración de Estocolmo que consagra: “**El Hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...**”. No cabe duda que es el hombre el directo responsable del mal uso que haga de los recursos naturales, solo, por cuanto es quien está dotado de inteligencia o capacidad para razonar y goza de libre albedrío.

El Código Nacional de Recursos Naturales, inspirado en la declaración de Estocolmo de 1972, se armoniza con el proyecto de ley presentado, al consagrarse el principio del **uso razonable** de los recursos naturales, postulado que no admite desde ningún punto de vista la **destrucción de las especies vegetales**.

El Código Penal en el artículo 331 sanciona a quien destruya recursos naturales renovables, esta situación reafirma que el Estado colombiano está obligado a proteger y conservar las riquezas naturales propias del país.

Finalmente merece especial comentario el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó y fijó los objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.

En el canon de la precitada ley se sostiene que el Ministerio del Medio Ambiente, corresponde la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Agrega a demás, que a esa Institución corresponde fijar las políticas y regulaciones para la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación con el fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Reseño que el Ministerio del Ambiente, fue creado para la planificación y preservación de los recursos naturales y defensa del medio ambiente, mas no para autorizar o patentizar la destrucción de dichos bienes.

La ley en el precepto tercero, define como desarrollo sostenible aquel que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacción de sus propias necesidades.

El proyecto de ley al consagrar el principio del **Uso Razonable** de los recursos naturales de donde se pueden extraer sustancias para la fabricación de estupefacientes, está acogiendo el concepto universal de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Estocolmo y Pacto de Río de Janeiro, que buscan que los recursos naturales renovables no se agoten, como tampoco se permita el deterioro del medio ambiente.

En consecuencia la única razón que me motiva como representante de la voluntad popular, es la defensa de la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales Colombia es país parte, que propenden por la planificación, preservación, conservación, desarrollo y uso razonable de los recursos naturales de origen vegetal.

Las riquezas naturales que abundan en el territorio patrio, no pueden ser destruidas debido a los malos usos, que un grupo de individuos han dado a ellas para envilecer a la especie humana, acumulando inmensas fortunas, mientras que el Estado colombiano, resulta inoperante y debilitado, al considerar que solamente destruyendo los recursos vegetales, logrará fortalecerse ante las organizaciones al margen de la ley, pero olvidando que el remedio resulta más malo que la enfermedad, al causar daño con los procedimientos adoptados al medio ambiente y a los recursos naturales, sin considerar que los futuros cultivos que allí se siembren no serán óptimos para el consumo humano y de paso vetados en los mercados Internacionales por provenir de suelos que fueron contaminados con sustancias venenosas.

Armando Amaya Alvarez,

Honorable Representante a la Cámara, departamento Norte de Santander.

Zulema del Carmen Jattin Corrales,

Honorable Representante a la Cámara, departamento de Córdoba.

Luis Felipe Villegas Angel,

Honorable Representante a la Cámara, departamento de Sucre.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 81 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Armando Amaya* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Todas las personas que usen los servicios de agencias, empresas aéreas o intermediarios aéreos tienen derecho a ser tratados con el respeto que merece su dignidad y a que se les cumplan todas y cada una de las obligaciones que tales agencias, empresas o intermediarios contraigan.

Artículo 2°. Las agencias que ofrezcan servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo o combinado y, al mismo tiempo o por separado, servicios de alojamiento, están obligadas a cumplir con los servicios ofrecidos en el lugar y tiempo acordados con el usuario.

Artículo 3°. Las agencias, empresas o intermediarios deberán entregar al usuario el comprobante de pago o contrato donde consten los servicios que se comprometen a prestar y los itinerarios a cumplir.

Artículo 4°. Los contratos que se celebren entre las agencias, empresas o intermediarios y los usuarios de los servicios aéreos se rigen por las normas del derecho comercial, las que sean pertinentes del derecho civil y la costumbre mercantil probada conforme en la ley.

Artículo 5°. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de las agencias, empresas e intermediarios del transporte aéreo para el cumplimiento de los derechos y deberes y para investigar y sancionar su violación.

Del cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 6°. Las agencias, empresas e intermediarios del servicio de transporte aéreo deben prestar un servicio de calidad y cumpliendo

estrictamente las condiciones contractuales pactadas con el usuario. La mala calidad del servicio o el incumplimiento será sancionada como se dispone en la presente ley.

Artículo 7°. La mala calidad del servicio se establecerá por la autoridad competente con base en las pruebas que aporte el usuario y en las que se recauden de oficio y donde se establezca que se desconocieron las prácticas usuales del mercado o las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 8°. El incumplimiento se probará y sancionará de acuerdo con el contrato y previa la graduación que haga la autoridad competente dentro del proceso que adelante para el efecto.

Artículo 9°. Las partes podrán en cualquier momento terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos de los terceros, que podrán reclamar de acuerdo con las relaciones que los rigen.

Artículo 10. Las agencias, empresas aéreas o intermediarios del servicio aéreo deberán remitir a la Superintendencia un modelo o formato de los contratos o documentos que utilicen para demostrar el acuerdo de voluntades entre las partes. La Superintendencia podrá solicitar modificaciones a los mismos para que no se abuse de la posición dominante y en defensa de los derechos de los usuarios.

Derecho de defensa de los usuarios

Artículo 11. Todos los usuarios de los servicios de transporte aéreo o combinado tendrán derecho a presentar a las agencias, empresas o intermediarios peticiones y quejas relativas al contrato celebrado.

Artículo 12. Las normas sobre presentación, trámite y decisión de las peticiones y quejas se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta las costumbres mercantiles de las empresas en el trato con su clientela. Dichas peticiones o quejas se tramitarán y decidirán en forma eficaz en un plazo no mayor de quince (15) días.

Derechos de los usuarios del transporte aéreo

Artículo 13. Toda persona que utilice como medio de transporte una empresa aérea y que se movilice en el territorio nacional o en viaje internacional, con origen o destino la República de Colombia, tiene derecho a:

1. Transportarse a través de la empresa que escoja, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
2. Ser asesorado por las empresas, las agencias de viajes, intermediarios y operadores para la obtención de información, beneficios de las promociones y reclamaciones por violación de sus derechos.
3. Que le sean expedidos los comprobantes de viaje, boletines de equipaje o efectos especiales permitidos por la ley que se entreguen al personal de las aeronaves.
4. Que sea transportado conforme a las tarifas acordadas, itinerarios, frecuencias y horarios. La Empresa solamente podrá exonerarse de responsabilidad en los casos de fuerza mayor, debidamente certificada por personal de la Aerocivil o por decisión judicial.
5. Ser embarcado en el vuelo para el cual se tiene tiquete y reserva confirmada incluyendo el equipaje según peso y volumen determinado en los reglamentos de la empresa.
6. Que no se modifiquen las tarifas de los tiquetes adquiridos dentro de los plazos de vigencia de los mismos, según la reglamentación de la autoridad aeronáutica.
7. Que los niños menores de doce (12) años tengan una tarifa diferencial con derecho a ocupar un asiento y que los niños menores de dos (2) años no paguen tarifa.
8. Que no se modifiquen las asignaciones de sillas en los vuelos, salvo fuerza mayor, y que se respeten las normas nacionales e internacionales sobre seguridad interna y para el vuelo.
9. Que se devuelva el precio del billete cuando el usuario no desee viajar porque cambiaron los horarios, las sillas, o por variación de las condiciones meteorológicas o de seguridad.
10. Que se ofrezcan alternativas de transporte aéreo diferentes y comodidades para la atención al usuario en caso de demora de los vuelos, sobreventa o cancelación.
11. Que en caso de interrupción del vuelo por fuerza mayor o condiciones meteorológicas, se devuelva la parte proporcional del tiquete

por el trayecto no recorrido, o que se ofrezca transporte rápido hasta el lugar de destino en caso de interrupción con gastos razonables para hospedaje y alimentación.

12. Iniciar acciones de responsabilidad contractual contra las agencias, empresas e intermediarios por los perjuicios sufridos como consecuencia de las demoras o cancelaciones de vuelos para los cuales se tengan tiquetes confirmados.

13. Iniciar acciones de responsabilidad por la muerte o lesión de los pasajeros o la pérdida o deterioro de los equipajes.

14. Que se respeten las normas que consagran derechos para los usuarios del transporte aéreo o combinado en los tratados internacionales.

Deberes de los usuarios del transporte aéreo

Artículo 14. Toda persona que celebre un contrato de transporte aéreo con una empresa nacional o internacional, con origen o destino la República de Colombia, tiene el deber de:

1. Cumplir los reglamentos aeronáuticos y los que expidan las empresas de transporte, para garantizar la calidad, comodidad y seguridad del servicio.

2. Confirmar, reconfirmar o cancelar los cupos concedidos por las empresas aéreas, dentro de los plazos establecidos por la autoridad aeronáutica.

3. Atender las exigencias del transportador y presentarse dentro de los plazos fijados por la autoridad aeronáutica para abordar los vuelos.

4. No portar armas, municiones, cosas o elementos prohibidos por la ley, por los reglamentos aeronáuticos o las empresas.

5. Atender las indicaciones de seguridad para el abordaje, carreteo, despegue, aterrizaje o desabordaje de las aeronaves.

6. No usar aparatos, cosas o elementos que interfieran con la seguridad del vuelo.

7. Respetar las decisiones de la tripulación cuando no permitan el abordaje de personas en estado de embriaguez o en condiciones que perturben o intranquilen a los demás pasajeros.

8. No fumar en vuelos nacionales y usar las zonas de fumadores en vuelos internacionales.

9. Cancelar las reservas de cupos dentro de los términos fijados por las autoridades aeronáuticas so pena de indemnizar a la empresa.

10. Informar a la agencia, empresa, intermediario o tripulación sobre enfermedades que hagan presumir riesgo para el usuario en los desplazamientos aéreos.

11. Colaborar con la tripulación en casos de emergencia o de situaciones que exijan un comportamiento solidario de todos los pasajeros de la aeronave.

Procedimiento para las peticiones y quejas

Artículo 15. Todos los usuarios de los servicios de transporte aéreo pueden hacer peticiones a las agencias, empresas, intermediarios, en relación con los servicios que prestan y de obtener respuesta oportuna y eficaz.

Artículo 16. La queja es el medio por el cual un usuario del servicio aéreo pone de manifiesto su inconformidad por la actuación de personal de las empresas, agencias o intermediarios, por la forma y condiciones en que le han prestado el servicio.

Artículo 17. Las peticiones y quejas podrán presentarse verbalmente o por escrito. Si el usuario no fuere atendido por haber presentado la petición o queja verbalmente se sancionará al responsable por parte de la Superintendencia con amonestación o multa.

Las peticiones o quejas no tendrán formalidad alguna y bastará que el usuario presente en forma clara los hechos. Las respuestas se darán en el plazo indicado en la presente ley y se entregarán al usuario si se presentare oportunamente o se remitirán por correo certificado a la dirección que haya indicado en su petición o queja. El usuario tendrá derecho a una copia de la comunicación si alega que el correo no entregó la respuesta en la dirección correcta.

Régimen de sanciones y pago de indemnizaciones

Artículo 18. Las agencias, empresas e intermediarios podrán ser sancionados con amonestación en caso de faltas leves o multa en caso de faltas graves. El funcionario de la Superintendencia deberá expresar en

forma detallada y concreta cuáles son los fundamentos de la calificación de la falta según las pruebas recaudadas.

Artículo 19. En caso de petición o queja el funcionario evaluará si debe abrirse investigación o no. Si decide abrir investigación, citará al representante legal de la agencia, empresa o intermediario o a su delegado o apoderado a una audiencia donde oír los descargos y explicaciones. Si solicitaren pruebas allí mismo las ordenará con las que considere de oficio y las practicará en plazo no superior a diez (10) días, para lo cual aplazará la audiencia. Reiniciada la audiencia se evaluarán las pruebas y se decidirá sobre los hechos. Contra las decisiones tomadas en la audiencia pública solamente procede el recurso de reposición que deberá interponerse, sustentarse y fallarse allí mismo.

Artículo 20. En los casos de quejas reclamando indemnizaciones el funcionario competente, si no hay acuerdo entre las partes sobre la reclamación y el pago, remitirá al Juez Civil Municipal competente el expediente previa la celebración de la audiencia de que trata el artículo anterior. Si hay acuerdo se levantará acta que prestará mérito ejecutivo para el cobro del valor reconocido.

El juez civil municipal, cualquiera sea la cuantía de la reclamación, tramitará proceso verbal con la intervención de peritos y fallará sobre la misma según las pruebas aportadas por las partes, para lo cual aplicará las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 21. La Superintendencia podrá imponer multas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por violaciones a la presente ley. Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con lo probado por las partes.

Artículo 22. Los reconocimientos al usuario por demoras, cancelaciones, o modificaciones en las condiciones del vuelo o del contrato previamente celebrado no podrán ser inferiores a los costos en que haya incurrido el usuario.

Los valores que las empresas reconozcan a sus usuarios por demoras, cancelaciones o modificaciones podrán tenerse en cuenta para futuros vuelos si el usuario así lo decide.

Artículo 23. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

María Clementina Vélez Gálvez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a la consideración de los honorables Representantes el proyecto de ley “por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo”, que contiene una regulación necesaria para la movilización de pasajeros en este sector de la economía.

Para nadie es desconocido que los usuarios del transporte aéreo están sometidos a una serie de arbitrariedades por parte de las agencias, empresas e intermediarios, y que no hay un procedimiento breve para reclamar ante una autoridad pública.

Cada vez que los ciudadanos van a viajar deben someterse a los cambios de horarios, tarifas, cancelaciones de vuelos, sin que las empresas den una explicación adecuada a las reclamaciones de los usuarios.

El proyecto de ley establece una responsabilidad para las agencias, empresas e intermediarios del transporte aéreo; señala las normas aplicables y la autoridad competente para sancionar.

También regula en forma amplia los derechos de los usuarios, sus deberes y un procedimiento para el trámite de las peticiones o quejas. Así como en el Código de Comercio permite para ciertos casos la aplicación del procedimiento verbal con intervención de peritos, en esta ley se establece igual procedimiento para las indemnizaciones, cuando las partes no se ponen de acuerdo en el valor de la misma.

Creo que una vez expedida esta ley se llenará un vacío existente en Colombia para proteger en forma adecuada a los usuarios del servicio aéreo.

María Clementina Vélez Gálvez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 82 con su correspondiente exposi-

ción de motivos, por la honorable Representante *María Clementina Vélez Gálvez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 83 DE 2001
CAMARA**

*por medio del cual se adopta una Reforma Constitucional
(se modifica el artículo 323 de la Constitución Política).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales, de **Alcaldes Locales** y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas”.

Jeremías Carrillo Reina, Ignacio Arboleda A., Zamir Silva, Germán Navas Talero, Ancízar Carrillo R., Hernán Andrade Serrano, Yimy Mejía B., Alvaro Ashton G., William Vélez, William D. Sicachá G., Francisco Cañón J., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Marco Constitucional

La Carta Política de 1991 dedicó seis de sus artículos al Distrito Capital (322 al 327), dentro del capítulo cuarto (Régimen Especial) del Título XI (De la Organización Territorial).

En el artículo 323 el Constituyente habló de las autoridades del Distrito, entre las que menciona al Alcalde Mayor, al Concejo Distrital, y a nivel local, las Juntas Administradoras Locales y los Alcaldes Locales.

Se estableció en la Constitución la elección popular de las Autoridades Distritales, con la única excepción de los Alcaldes Locales.

II. Marco Legal

Decreto 1421 de julio 21 de 1993. “Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá”. Título V. Descentralización Territorial. Capítulo I. Localidades. Artículos 60 y 61. Se consagran en estas normas los objetivos y propósitos de la organización territorial en el Distrito Capital, se hace énfasis en la participación de la comunidad en la solución de las necesidades sociales y en el proceso de desarrollo propio, al tiempo que se determina cuáles son las autoridades a nivel del Distrito Capital y de cada una de las localidades en que se divide.

III. Motivos de conveniencia

Desde la década de los ochenta en el siglo pasado, se ha venido avanzando en Colombia en el proceso de descentralización administrativa, como una manifestación de rechazo a la herencia que la dominación española dejó en nuestra tierra, expresada en un régimen administrativo centralista, recogido por la Constitución de 1886, que dirigió los destinos de nuestra patria por más de un siglo, con el lastre de alcaldes políticamente débiles, institucionalmente aislados de la comunidad por el hecho mismo de no ser elegidos y, por ende, ausentes de todo el proceso socioeconómico de su entorno.

Este anacronismo –con excepción de la Constitución de Tunja que, en 1811, estableció la elección popular de alcaldes– perduró hasta 1986 con la aprobación del Acto Legislativo número 1, que introdujo la elección de alcaldes en el régimen político de Colombia y creó además la consulta popular, atendiendo, así sea en el solo nivel municipal, la aspiración

popular de participar cada día más de la cosa pública y poder libremente elegir a quienes habrán de regir los destinos de su localidad. Uno de los ejes sobre los que descansa el proceso descentralizador y la manifestación más clara de esta tendencia, es entonces, la elección popular de alcaldes y gobernadores, a partir de 1986. Desde esa época se practica en Colombia, con buenos resultados, este mecanismo democrático de participación directa de las comunidades, en cada una de las divisiones territoriales.

El espíritu democrático del Constituyente de 1991 quedó plasmado en todo su articulado, pero en esencia, tanto en su preámbulo como en los primeros 40 artículos, al estatuir que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista... Al señalar que son fines del Estado... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en la vida económica, política, administrativa y cultural... Al consagrar que la soberanía reside en el pueblo del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución lo establece... Al señalar que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo este derecho puede elegir y ser elegido.

Así, la Carta Política de 1991 se constituyó en importante herramienta para consolidar el proceso en la medida en que dotó a los entes territoriales en que se encuentra dividido el país, de los instrumentos fiscales y administrativos para hacer realidad el propósito de una administración local fortalecida, autónoma en muchos aspectos y con elementos suficientes para corresponder a las expectativas de los ciudadanos que confían su suerte a un gobernante, al momento de elegirlo.

Entonces, no es lógico que en una Constitución donde prima el criterio de la participación democrática y el sano interés de promover la autonomía local y la descentralización administrativa, en el caso de Bogotá, se conserve en la misma Carta de 1991 un mecanismo mixto, en el que participan la Junta Administradora Local y el Alcalde Mayor de la ciudad, obstaculizando así el derecho que tiene todo ciudadano de elegir a la persona que considere idónea para que desarrolle el cabal cumplimiento de los fines del Estado, amén de la ausencia de compromiso para con los habitantes de la localidad, por parte de quien resulta escogido de esta forma. Sin duda, esta es la causa de la crisis de la institución de las alcaldías locales de hoy, que no tienen reales instrumentos para responder a la ciudadanía efectivamente frente a sus demandas, pues están sometidas al imperio del mandatario de turno, por ser su representante ante la comunidad y no como lo impone el deber ser: ser representante de la ciudadanía ante los estamentos gubernamentales de mayor jerarquía.

De otra parte y como punto fundamental de esta argumentación está el hecho de que algunas de las 20 localidades en que se divide la ciudad capital, cuentan con un número cercano al millón de habitantes –caso de Kennedy, Engativá, Suba y Ciudad Bolívar– y con presupuestos que superan a la mayoría de municipios y a algunas ciudades del país. Es también inocultable que la composición socioeconómica, las necesidades de las comunidades y los intereses específicos son bien diferentes entre una localidad y otra, dentro de la gran urbe.

Esta circunstancia, sumada a las profundas transformaciones políticas, económicas y sociales que ha experimentado la ciudad durante los últimos años, es precisamente la que justifica los cambios institucionales, también profundos, que requiere la ciudad y que obviamente deben empezar por la modificación de los textos constitucionales, que al definirla, condicionan los desarrollos legislativos indispensables para determinar su mejor funcionamiento y como dije antes, viabilizar el desarrollo integral de cada localidad y su total autonomía, fortaleciendo la democracia local y la descentralización, creando los canales e instrumentos que le permitan a la ciudadanía y a la comunidad participar en el manejo de los asuntos públicos, elegir a las autoridades y ejercer un control eficaz a la gestión pública.

No parece coherente, que después de haberse dado parámetros a la Comisión Preparatoria del articulado que debía incluirse en la Constitución, en lo que respecta a la ciudad de Bogotá, se haya omitido el fundamental artículo sobre la elección popular de alcaldes locales.

En el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron varias iniciativas respecto a la elección de los alcaldes locales y es claro

también, que a la Comisión Preparatoria se le dieron parámetros sobre este tópico, como lo indican las memorias: “... *las fórmulas que se acojan para el gobierno y la administración de la ciudad deben asegurar la vigencia plena de fundamentales postulados democráticos y garantizar la prestación de los servicios públicos que demanda la comunidad. A través de ellas deben expresarse también las populosas realidades que con gran identidad política, social, económica y cultural conviven en el interior del distrito.*”

“... *es necesario crear, en primer lugar, los canales e instrumentos que le permitan a la ciudadanía en unos casos, a la comunidad en otros, participar en el manejo de los asuntos públicos que directamente les conciernen elegir sus autoridades más cercanas y controlar eficazmente la gestión que otros hacen de sus intereses*”¹.

Igualmente, en cuanto a sus autoridades legítimas, se ofreció a la Comisión Preparatoria lo siguiente: “*Autoridades legítimas... Las autoridades del distrito (Alcalde Mayor y Gran Concejo) y las de las ‘ciudades’ o ‘municipios’ que se organicen (Alcaldes y Concejos Locales) serán elegidas popularmente para períodos de tres años. Así, en las elecciones Distritales, todo ciudadano podrá sufragar por los candidatos de su preferencia para la alcaldía y el concejo distritales y para la alcaldía y el concejo del ‘municipio’ en que resida. Esta última condición es importante, pues se debe prohibir y sancionar el trasteo de votos...*”².

Sin embargo, el espíritu del Constituyente de 1991, al erigir a Bogotá como Distrito Capital, tuvo claros propósitos, entre otros a saber:

1. Ampliación de la participación ciudadana y comunitaria.
2. Descentralización para el manejo interno de la ciudad.
3. Institucionalización y reconocimiento de algunas realidades como la expansión hacia la sabana, las relaciones con Cundinamarca, y
4. Ser sede de poderes nacionales.

De lo cual puede inferirse, que es ahora, cuando debemos ampliar y perfeccionar el pensamiento del Constituyente, colocando al servicio de la participación ciudadana y de la democracia local, este mecanismo, que sin duda alguna redundará en el beneficio de los ciudadanos, de la comunidad y por ende en el desarrollo armónico de la Nación.

Por último, resulta más que oportuno traer a colación el pensamiento de ese adalid de la democracia, el General Uribe Uribe, quien respecto al tema decía:

“*Nadie dirá que haya democracia, donde el ciudadano no tenga autonomía en el ejercicio de sus derechos, donde el municipio no tenga autonomía en el manejo de los intereses locales... serán tanto mejor administrados cuanto más ciertos estamos de que los individuos a quienes directa o indirectamente importa su manejo, ejerzan inspección sobre las operaciones gubernativas y puedan hacer más efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Autoridad lejana es autoridad ausente*”.

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 83 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jeremías Carrillo R.*, y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2001 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la profesión del periodista

Artículo 1°. Defínase la actividad periodística como el ejercicio habitual o permanente por parte de cualquier persona y a través de un

medio de prensa, comunicación social, público o privado de los derechos fundamentales de libertad de expresión y difusión del pensamiento y opiniones, y la libertad de informar o comunicar el conocimiento que se tiene acerca de una situación o un hecho, bajo la modalidad de redacción noticiosa o conceptual, crónica informativa, corresponsalía, edición gráfica u otra similar.

Parágrafo. No corresponde a la anterior definición de la actividad periodística, el uso eventual y esporádico de los medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, ya sea por iniciativa propia o a expensas de cualquier persona, sin importar que ésta estuviese o no vinculada al medio de comunicación.

Artículo 2°. Reconócese como profesión la actividad periodística antes descrita, cuando es desarrollada por quien posea título de educación superior en la especialidad de periodismo o comunicación social, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional, o por quien se habilite conforme a los parágrafos 2° y 3° del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los requisitos para que quienes hayan obtenido título profesional en el exterior, en facultades o similares de ciencia de la comunicación, adquieran el carácter de periodistas profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, habilítense como periodistas profesionales a las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan ejercido actividades periodísticas en forma permanente por no menos de diez años.

Parágrafo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional por espacio de un año, para que reglamente lo relativo a la habilitación de las personas como periodistas profesionales a que refiere el parágrafo anterior, y lo concerniente a la expedición de una tarjeta profesional especial que los identifique como tal.

Artículo 3°. Para garantizar su libertad e independencia, la defensa del gremio, el establecimiento de sistemas que brinden a los periodistas seguridad social, su asociación y su desempeño en condiciones laborales justas, entre otras cosas, la actividad profesional como periodista estará regularizada y amparada por el Estado, conforme al régimen de la profesión que se contiene en la presente ley.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio que en su momento, mediante ley estatutaria según lo exige el artículo 152 de nuestra Constitución Política, el Congreso regule la actividad periodística como una forma habitual o permanente, para que cualquier persona ejerza los derechos fundamentales de libertad de expresión y difusión del pensamiento y opiniones, y la libertad de informar.

Artículo 4°. Créase la tarjeta profesional de periodista, la cual acreditará a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Solamente podrá anunciarse como periodista profesional la persona a quien se le haya otorgado la mencionada tarjeta.

El Ministerio de Comunicaciones otorgará, previa inscripción, la tarjeta a quienes deban reconocerse como periodistas profesionales según lo normado en el artículo segundo de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al trámite y expedición de la tarjeta profesional de periodista.

Artículo 5°. Los medios de comunicación públicos y privados solamente podrán emplear o contratar para sus servicios habituales o permanentes de carácter informativo y periodístico, con personas naturales acreditadas con la respectiva tarjeta profesional de periodista. Si tales servicios se contrataran con personas jurídicas, éstas deberán garantizar que su ejecución estará a cargo de periodistas profesionales.

Lo anterior no constituye restricción o prohibición alguna para que en las emisiones o ejemplares de cualquier medio de comunicación, tenga participación eventual o esporádica cualquier persona en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de su pensamiento y opinión, o de libertad de informar, ya sea que ella desarrolle o no actividades periodísticas.

¹ Memorias Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Archivo General de la Nación. Pagina 30. Subrayado nuestro.

² Memorias Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Archivo General de la Nación. Página 33. Subrayado nuestro.

Artículo 6°. Los funcionarios públicos y especialmente los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, garantizarán y permitirán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información para el pleno cumplimiento de su labor, salvo en los casos de reserva legal, cuando la situación que se presenta comprometa la seguridad nacional o cuando se trate de un hecho de alteración del orden público o de violencia de que pueda derivarse un riesgo elevado para la vida e integridad personal del periodista o su equipo de trabajo.

La violación de lo dispuesto anteriormente será causal de mala conducta y podrá sancionarse disciplinariamente por ello hasta con destitución al funcionario responsable.

Artículo 7°. En desarrollo de la norma constitucional que consagra la inviolabilidad del secreto profesional y no obstante que ella puede ser invocada por cualquier persona que desarrolle una actividad periodística, establézcase una especial protección al periodista profesional para que no esté obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias. Esto último sin perjuicio de la responsabilidad social y de todo orden que pueda ser atribuida al periodista por la falta de veracidad de la información o noticia, o por la tergiversación que de ella haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.

El Gobierno Nacional estará obligado a proveer al periodista de los medios de protección necesarios para evitar que se le presione u obligue a revelar su fuente informativa, y para que por no hacerlo sea objeto de represalias de carácter laboral o de cualquier tipo de discriminación para el ejercicio de su profesión.

Parágrafo. Para invocar el derecho a la protección de su fuente informativa, no podrá confundirse la información o comunicación del conocimiento que se tiene acerca de una situación o hecho, con la opinión o expresión del pensamiento propio o ajeno, que sobre el mismo emita cualquier persona, caso en el cual su identidad sí estará obligada a ser suministrada por el periodista.

Artículo 8°. La rectificación en condiciones de igualdad que consagra solidaria al medio de prensa y al periodista cuando éste sea profesional.

Para los casos en que se trate de un periodista profesional, igual solidaridad se aplicará cuando se disponga cualquier tipo de indemnización económica por la no rectificación o las condiciones de iniquidad en ella, como también cuando se derive cualquier tipo de responsabilidad por la falta de veracidad de la información o noticia, o por la tergiversación que de ella se haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.

Parágrafo 1°. Cuando se trate del ejercicio de la actividad periodística por parte de una persona no titulada, la responsabilidad de que trata el presente artículo y las eventuales indemnizaciones que se causen, obligarán en primer término al medio de prensa o comunicación social, y a su propietario, en tanto que la persona que haya desarrollado la actividad periodística solo podrá ser obligada en forma subsidiaria o como avalista.

Parágrafo 2°. La rectificación en las condiciones de igualdad de que trata el presente artículo no exonera al periodista de la responsabilidad penal consagrada en la legislación colombiana vigente.

Artículo 9°. El periodista que sin facultad legal averigüe hechos de la vida íntima o privada de una persona, incurrirá en multa de 500 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en una pena privativa de la libertad de 1 a 5 años.

Si la conducta se realiza por medio de video, grabación, fotografía o cualquier otro mecanismo subrepticio, la multa y la pena se aumentarán hasta en la mitad.

Parágrafo. En igual pena incurrirá el que divulgue por cualquier medio los hechos a que se refiere la anterior disposición. Si de tal publicación se obtiene provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad.

CAPITULO II

Del régimen salarial y de seguridad social para los periodistas

Artículo 10. Reconózcase el ejercicio del Periodismo como de alto riesgo profesional.

Artículo 11. Ningún periodista al servicio de cualquier medio de comunicación podrá recibir una remuneración mensual menor a 3 salarios mínimos legales por sus servicios.

Artículo 12. Todo Periodista Profesional se pensionará y hará exigible su mesada correspondiente conforme a las normas legales vigentes, al cumplir 25 años continuos o discontinuos de servicios anteriores o posteriores a la presente ley, sin tener en cuenta su edad, a opción del trabajador.

Artículo 13. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez del periodista profesional, se reajustarán automáticamente cada año, en una proporción igual al incremento del Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 14. Las pensiones de jubilación, de invalidez y vejez de los Periodistas Profesionales, serán reconocidas y canceladas conforme a lo dispuesto en la presente ley, directamente por el patrono, el Seguro Social, la Caja de Previsión o el Fondo de Pensiones y Cesantías donde el periodista se encontraba afiliado, al momento de adquirir este derecho, y repetirán contra las empresas particulares, oficiales o de economía mixta, para el reconocimiento de la cuota pensional que les corresponda pagar en proporción a los años de servicio prestados.

Artículo 15. El patrono, el Seguro Social, la Caja de Previsión o el Fondo de Pensiones y Cesantías donde estuvo por última vez afiliado el Periodista Profesional deberá elaborar el proyecto de reconocimiento y pago de la mesada pensional y se lo notificará a los demás entes obligados, haciéndole entrega de una copia del proyecto y los documentos probatorios de haber prestado los servicios a dicho patrono o entidad, para que en el término de 30 días calendario aprueben u objeten la cuota asignada en dicho proyecto. Si transcurrido dicho plazo no se recibe comunicación alguna, se entenderá que están de acuerdo con dicho proyecto.

Artículo 16. El auxilio para gastos de sepelio de los periodistas profesionales pensionados será cubierto a quien haya hecho el gasto, por el respectivo organismo de seguridad o Fondo que le esté cancelando la mesada pensional al momento del fallecimiento en una cuantía no inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la sola presentación del Registro Civil de Defunción y los comprobantes de haberse realizado el gasto.

Artículo 17. Todos los pensionados por jubilación, invalidez y vejez de que tratan los artículos anteriores o las personas a quienes legalmente se trasmite este derecho, recibirán dentro de la primera quincena del mes de diciembre el 100% de una mensualidad adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

Artículo 18. Los periodistas profesionales pensionados y los que de ellos dependan económicamente tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos hospitalarios y odontológicos, mediante la afiliación a una E.P.S., seleccionado por el Periodista Pensionado, la que tramitará el ente que está realizando el pago de la pensión.

Artículo 19. Si 90 días después de acreditado legalmente el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, este derecho no ha sido reconocido ni cancelado, el ente responsable de dicho pago deberá reconocer además de las mensualidades, un día de pensión, por cada día de mora en su reconocimiento y pago, hasta que tal derecho se haga efectivo.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 20. Las asociaciones u organizaciones de periodistas que tengan reconocida su personería jurídica, ya sean de carácter gremial o sindical, serán para el Gobierno Nacional entes consultivos carácter discrecional, para disponer y regular lo concerniente a esta ley y al ejercicio profesional del periodismo.

Artículo 21. Señálese el día nueve (09) de febrero de cada año como el día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Comunicaciones y las entidades territoriales tomarán las medidas que estimen convenientes para la digna celebración de esta fecha.

Artículo 22. Las disposiciones de la presente ley serán de inmediata aplicación, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, y se deberá aplicar siempre la más favorable al Periodista Profesional.

Artículo 23. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Omar Armando Baquero Soler,

Representante a la Cámara, departamento del Meta.

Bogotá, D. C., septiembre de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Considero que en los actuales momentos por los cuales atraviesa el país, azotado por la inseguridad, donde el ejercicio de la mayoría de las profesiones y en especial la del Periodista, se hacen cada día más peligrosas, donde las personas que realizan y profesan esta loable y noble labor, son presionados indebidamente para obtener de ellos intereses ilícitos por personas inescrupulosas y obligadas muchas veces bajo presión y amenazas no sólo a su integridad personal sino familiar a informar lo que estos organismos pretenden dar a conocer a la opinión pública, violando de esta manera la Libertad de prensa, es prudente y necesario que el Congreso de la República se ocupe por expedir una ley, acorde con los artículos 20, 73 y 74 de la Constitución Nacional que proteja no sólo este Derecho Fundamental (La Libertad de Prensa), sino a todas y cada una de las personas que día a día, sin importar el riesgo a que se exponen al ejercer esta magna profesión, la práctica con el único interés de mantener informados a los colombianos veraz y oportunamente, aflorando de esta manera su vocación de comunicadores.

Igualmente, y por ser el Ejercicio del Periodismo una Profesión de Alto Riesgo Personal debemos como legisladores, propender por que mediante una Ley se profesionalice dicha labor, para garantizar que las personas que ejerzan tan digna actividad sean personas capacitadas y de un buen nivel cultural, ya que debemos considerar y analizar que un micrófono, una grabadora o una pluma en manos inexpertas o no profesionales, pueden ser peligrosas para la estabilidad de nuestro país, por lo cual considero que se les debe exigir a las facultades de comunicación social y periodismo, que se preocupen por que en sus programas académicos se dicte la cátedra de la Etica Profesional del Periodista y/o el Comunicador Social.

Antecedentes históricos

En 1944, el Gobierno Nacional expidió la Ley 29, mediante la cual se dictaban disposiciones sobre prensa, con el Decreto 109 de 1945 se reglamentó la Ley 29 de 1944, en 1963 se expidió el Decreto 317 y se dispuso la normatividad sobre los corresponsales de prensa y con la expedición de la Ley 37 de 1973, se estableció el régimen de Seguridad Social para el Periodista Profesional, el 18 de diciembre de 1975, fue expedida la Ley 51, más conocida como el estatuto del Periodista, pero mediante Sentencia C-087 de 1998, la Honorable Corte Constitucional, declaró inexecutable dicha ley, dejando la Profesión de Periodista, sin reglamento jurídico valedero, permitiendo que cualquier persona sin el más mínimo de formación educativa y profesional puedan acceder como Periodistas o Comunicadores, lo que hace más gravoso y peligroso la situación de nuestra patria.

No quiero con mi proyecto entrar a disentir con lo expuesto en su momento por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional mediante la Sentencia 087, fallo producido el 18 de marzo de 1998, pero es nuestra obligación como representantes del pueblo legislar en procurar de proteger a todos y cada uno de los colombianos y reglamentar aquellas actividades riesgosas, como es la de Periodista.

Por las citadas consideraciones, solicito al Honorable Congreso de la República, acoger esta iniciativa.

Omar Armando Baquero Soler,

Representante a la Cámara, departamento del Meta

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 84 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Omar A. Baquero S.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se ordena la creación e institucionalización del Día de la Donación de Organos en la República de Colombia.

El Congreso de Colombia en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Crear e institucionalizar el 29 del mes de agosto de cada año como el Día Nacional de la Donación de Organos en la República de Colombia.

Artículo 2°. Todos los establecimientos educativos públicos y privados realizarán jornadas especiales dirigidas a la comunidad académica para divulgar la información concerniente a la donación de órganos haciendo énfasis en el papel que juega cada persona en la sociedad como donante potencial de órganos.

Artículo 3°. Las instituciones públicas y privadas de salud establecerán un plan estratégico de acción para incorporar mayores posibilidades de acceso al trasplante de órganos para la población de la República de Colombia e igualmente, propician espacios para la concientización del personal médico y administrativo frente a la responsabilidad de informar a diversos grupos de trasplantes del país sobre los pacientes potenciales donantes.

Artículo 4°. La Asociación Nacional de Trasplantados en coordinación con el Ministerio de Salud Nacional establecerán un plan especial para la promoción de trasplantes de órganos y tejidos y la divulgación de la presente ley a cargo del Estado.

Artículo 5°. Se ordena la inclusión de un distintivo especial en el pasaporte mediante un sello de tinta, que acredita a quien lo desee como donante de órganos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Autor,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara, Presidente Comisión de Etica, Miembro Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior, Congreso de Colombia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El fin del milenio ha mostrado progresos científicos en muchas áreas; y en el campo de las medicinas han aparecido métodos de diagnóstico de alta precisión y tratamientos que hace apenas algunos años eran casi inimaginables.

Uno de los campos médicos que ha llegado a un avance que ya es medio terapéutico de rutina es el **reemplazo de órganos que se han deteriorado en una persona**; esa provisión de órganos anatómicos sanos para cambiarlos por los que han fallado, tiene como fuente: las personas vivas (donantes vivos), o personas fallecidas (cadáveres).

En Colombia gran parte de la población padece insuficiencias orgánicas causantes de un alto porcentaje de mortalidad. La única alternativa de vida para estos colombianos es el trasplante de órgano afectado. Dentro de la lista de espera se encuentra un número aproximado a 20.000 solicitudes de trasplante de corazón, riñón, hígado y páncreas, entre otros.

El Código Civil señalaba que la existencia de las personas termina con la muerte. En el año 1979, la Ley 9ª, conocida como Código Sanitario Nacional, autorizó en su artículo 540 el trasplante de órganos y en los artículos 541 y 542 señaló la forma como debería diagnosticarse la muerte cerebral para el caso de utilización de órganos de cadáveres: en el artículo 543 indicó cómo debería hacerse por donación de algún órgano anatómico en el caso de una apersona viva (donante vivo) e impuso al Ministerio de Salud la obligación de su reglamentación. Estas disposiciones propendían regular normativamente el ejercicio terapéutico del trasplante de órganos, que desde antes ya era corriente en la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia y en el Hospital Universitario San Vicente de Paúl, quienes realizaban trasplantes de riñón desde el año 1973 con gran éxito. Para el año 1990 existían en el país grupos de trasplantes en Bogotá, Bucaramanga, Cali, Barranquilla y Cartagena.

En Medellín en 1979 se inició el trasplante de hígado; el primero de corazón fue en 1985 en la Clínica Cardiovascular Santa María y el primero de médula ósea fue en 1976. Los trasplantes de córnea ya eran un medio ordinario de terapéutica para épocas anteriores.

En 1986 se organizó por primera vez en Colombia el STAB (Servicio de Trasplantes el Area de Bogotá) que fue constituido por los programas de la Fundación Santafé. La Clínica San Pedro Claver, el Hospital San José y Hospital San Rafael.

Como podemos observar en Colombia es ya un medio corriente de terapia el trasplante de órganos, a veces simplemente y a veces de más de un órgano de manea simultánea como sucedió ya en receptores de riñón y páncreas, en el Hospital San Vicente de Paúl, y de ambos pulmones en la Clínica Cardiovascular Santa María.

En 1988 la Ley 73 estableció la figura de Presunción legal de donación, mediante la cual cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos **o componentes anatómicos después de su fallecimiento, y si dentro de las seis (6) horas** siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal, sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición al mismo, se puede proceder a la utilización de los órganos, o componentes anatómicos y líquidos orgánicos.

3. En la actualidad existen procesos de información y educación realizados por las diferentes instituciones que efectuarán los trasplantes entre ellas la Asociación Nacional de Trasplantados, que han logrado un importante cambio hacia la cultura de trasplante principalmente intrafamiliar ante la necesidad y el derecho que tienen otras personas a mejorar su calidad de vida.

4. La divulgación que se realice durante el Día de la Donación de Organos, será un espacio propicio para educar a la población sobre la posibilidad de vida que ofrece éste procedimiento. Con su institucionalización los medios de comunicación difundirán una información seria y confiable que permitirá que la decisión que se tome con respecto a la donación de órganos de los familiares y aún del mismo donante sea objetiva y responsable, creando en la población una conciencia ciudadana de solidaridad frente a las personas que requieren esos órganos para sobrevivir o mejorar su existencia.

Considerando que la salud es un bien de interés público, presentamos éste proyecto de ley que busca la promoción de donación y trasplantes en el país.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara, Presidente Comisión de Ética, Miembro Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior, Congreso de Colombia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 6 de septiembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 85 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 441-Viernes 7 de septiembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 79 de 2001 Cámara, por la cual se crea una sobretasa a los licores, vinos, aperitivos y cervezas nacionales y extranjeras con destino a aliviar el déficit pensional, nivelación de las pensiones anteriores a 1990 y protección a las personas mayores de 65 años que están en situación de miseria.	1
Proyecto de ley número 80 de 2001 Cámara, por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones. .	2
Proyecto de ley número 81 de 2001 Cámara, para la cual se dictan normas sobre planificación, conservación, desarrollo, aprovechamiento, manejo y uso racional de los recursos naturales renovables susceptibles de extraer sustancias para la elaboración de estupefacientes.	4
Proyecto de ley número 82 de 2001 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto de derechos y deberes de los usuarios del servicio de transporte aéreo.	6
Proyecto de Acto legislativo número 83 de 2001 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Constitucional (se modifica el artículo 323 de la Constitución Política).	8
Proyecto de ley número 84 de 2001 Cámara, por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística.	9
Proyecto de ley número 85 de 2001 Cámara, por medio de la cual se ordena la creación e institucionalización del Día de la Donación de Organos en la República de Colombia.	11